

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 941

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: INVERSIONES Y NEGOCIOS OCAMPO E HIJOS CIA S. EN
C. y OTROS

Radicación: 76001-3103-002-2002-00595-00

La parte actora allega solicitud de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Santa Marta (Magdalena), a fin de que se sirva expedir a costa del interesado el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-41893; petición que por ser procedente se despachará de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Santa Marta (Magdalena), a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-41893.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por resolver escrito de objeción a la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0939

Radicación: 03-2002-00566

Ejecutivo después Abreviado

Demandante: Sociedad Rocasa SA, Sociedad de Comercialización Internacional o Rocasa Internacional Trading

Demandado: Catalina Sardi Chamat, Santiago Sardi Chamat y Rodrigo Sardi Chamat

El apoderado judicial de la parte demandada objeta la liquidación del crédito, indicando que no se está en un proceso donde hay perjuicios de ninguna clase adjudicados, además, no se entienden las operaciones matemáticas que ejecuta la parte demandante y el cobro de intereses sobre los presuntos perjuicios materiales.

Indica que la sociedad Rocasa SA, que representa el Doctor Juan Ramón Barberena Hidalgo, está en liquidación obligatoria y no se ha establecido si el apoderado ha informado a la sociedad Rocasa SA Sociedad de Comercialización Internacional en Liquidación, de la existencia de éste litigio que entre otras cosas tiene relación directa con la representación de la sociedad otorgada en unas actas que fueron impugnadas por los socios.

No obstante, al momento de descorrer el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del Art. 446 del Código General del proceso, que dice: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

Bajo tal preceptiva, no se puede dar trámite a la objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, pues, se observa que no se allega una liquidación alternativa, tal como lo menciona la norma; además, sus argumentos están encaminados a un trámite diferente a la liquidación, pues pretende que se oficie a uno de los demandados para verificar el trámite de su apoderado, lo cual, no concierte con ésta etapa del proceso, es por ello, que el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2º del Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 33 de hoy 03 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (9) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0940

Radicación: 03-2002-00566

Ejecutivo después Abreviado

Demandante: Sociedad Rocasa SA, Sociedad de Comercialización Internacional o Rocasa Internacional Trading

Demandado: Catalina Sardi Chamat, Santiago Sardi Chamat y Rodrigo Sardi Chamat

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 1017 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 53 de hoy 03 ABR 2018 siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

[Handwritten signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 937

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: SONIA MARÍA QUIÑONES MENESES Y OTROS (cesionarios)
Demandado: EDDIE LOZANO MILLAN
Radicación: 76001-31-03-003-2003-00494-00

Se allega oficio dirigido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, informando que se confirmó fallo de tutela. Lo anterior, se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

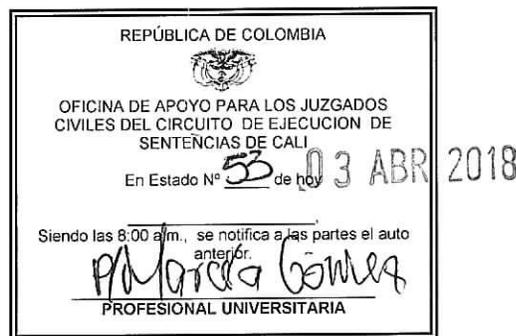
AGREGAR el oficio dirigido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0430

Radicación : 003-2009-00550-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FUNDACION ANTONIO RESTREPO BARCO
Demandado : OPCION MARKETING INTELIGENTE LTDA.
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita que se decrete el embargo y secuestro de los dineros que pudiere tener los aquí demandados dentro de las entidades fiduciarias que se relacionan en el escrito que antecede; vislumbra esta instancia judicial que no es viable lo pedido, toda vez que el artículo 1238 del Código de Comercio, establece:

“...PERSECUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO.

Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados...”

En virtud de lo anterior, se negará lo pretendido dado que el caso de autos hace referencia a la norma en mención.

Por otro lado, frente al embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados OPCION MARKETING INTELIGENTE LTDA., BANCA Y VALORES CONSULTORES FINANCIEROS S.A., LUIS ENRIQUE VARELA LAVERDE y ORFA MIREYA ANACONA, en las entidades financieras que allí se relacionan; de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora respecto de algunas entidades bancarias, teniendo en consideración lo dispuesto en auto No. 1051 del 10 de Mayo de 2010, visible a folio 10 a 11 del presente cuaderno.

Empero, en cuanto a la limitación el embargo, debe referirse que al no existir una liquidación del crédito que permita inferir el monto actual del mismo, se tendrá en cuenta lo contemplado en el mandamiento de pago, quedando así un límite del embargo por la suma de seiscientos sesenta y tres millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos pesos m/cte (\$663.757.800).

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud de decretar la medida cautelar en virtud de lo dispuesto en este proveído.

2°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados OPCION MARKETING INTELIGENTE LTDA., BANCA Y VALORES CONSULTORES FINANCIEROS S.A., LUIS ENRIQUE VARELA LAVERDE y ORFA MIREYA ANACONA en las entidades financieras BANCO PICHINCHA S.A. y ITAÚ BANK, limitando el embargo a la suma de seiscientos sesenta y tres millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos pesos m/cte (\$663.757.800).

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 03 de hoy 03 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

P/Notaría Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0958**

Radicación: 03-2016-00324

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá y FNG

Demandado: CJ Construmakinas SAS, Colis Limitada Comercializadora
Internacional, Carlos Arturo Ochoa

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, respecto a las obligaciones canceladas dentro del proceso Acumulado.

La parte demandante Banco de Bogotá, aportó liquidación del crédito sobre las obligaciones que se cobran el presente asunto, por tanto, se procede a correr traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

1.- **APROBAR** la liquidación del crédito, visible a folios 94 y 95 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- **ORDENAR** que por Secretaría se corra traslado de la liquidación de crédito visible a folio 104 del presente cuaderno, por el término de tres (03) días, conforme lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 de la misma obra.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>53</u> de hoy <u>03 ABR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ca

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 942

Radicación: 760013103-005-2009-00467-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MONICA MARÍA CACERES HERRAN
Demandado: MONICA MENDEZ DIAZ

La parte actora solicita se requiera al demandante del proceso sobre el que se decretó en el embargo de remanentes, toda vez que es imperioso que se lleve a remate los bienes allá embargados, pues le asiste interés en que ello suceda.

Al respecto, debe señalarse a la parte que no podrá accederse a su petición, toda vez que este no es el estadio para lo pretendido, ya que la legislación adjetiva vigente le otorga facultades para intervenir en el proceso como acreedor de remanentes y llevar los bienes a remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de requerimiento pretendida por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 942

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HUGO APARICIO GUTIERREZ MORENO
Demandado: AUGUSTO GUILLERMO YORDAN CARDENAS y OTROS
Radicación: 76001-31-03-007-2008-00383-00

Se allega oficio dirigido por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali informando que son el despacho que actualmente conoce el proceso que decretó el embargo de remanentes de este compulsivo, motivo por el que procederá a agregar lo arribado para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR el oficio dirigido por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 53 de hoy 03 ABR 2018

Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto
anterior


PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0955**

Ejecutivo Mixto

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA

Demandado: GRUPO EMPRESARIAL LA BODEGUITA SAS

Radicación: 07-2013-00187-00

Respecto a la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito presentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, donde informa sobre los ingresos del remate, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>59</u>	de hoy <u>03 ABR 2018</u>
siendo las 8:00 am, se notifica a las partes el auto anterior.	
<i>Manuel Gómez</i> PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 928

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: CREDISA S.A
Demandado: JUAN MANUEL HINESTROZA
Radicación: 76001-31-03-008-1999-00772-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto No. 0423 del 13 de febrero de 2018, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros, con la finalidad que el Despacho corrija el nombre de unos de los demandados y se incluya las cédulas de ciudadanía de los demandados sobre los cuales se decretó la medida.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Indica la parte recurrente que en el auto N° 0423 del 13 de febrero de 2018, se indicó en la parte considerativa y resolutive del aludido auto como nombre de uno de los demandados "...JAURO..." siendo lo correcto haber escrito JAIRO, por lo que solicita la corrección de este, al igual que solicita se adicione el número de cédula de los demandados sobre los cuales recayó la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad

procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Así pues, entendido el fin del recurso de reposición, debe anotarse que la recurrente busca que se reforme la decisión dada en el auto N° 0423 del 13 de febrero de 2018, en el sentido que se corrija el nombre de uno de los demandados y se incluya en dicha providencia el número de identificación de los titulares de las medidas cautelares, súplica que deberá concederse disponiendo la reforma del aludido auto con la corrección del nombre del demandado y la inclusión de su número de identificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- REPONER para reformar el auto N° 0423 del 13 de febrero de 2018, en atención a las razones dadas en precedencia.

2°.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto No. N° 0423 del 13 de febrero de 2018, para que el mismo se entienda que el demandado titular de la medida cautelar es el señor «**JAIRO JESUS HINESTROZA MEJIA**» con inclusión de los números de cedula de ciudadanía de los demandados sobre los cuales recayó la medida de embargo, así: JUAN MANUEL HINESTROZA DELGADO CC N° 16.765.503; JAIRO JESUS HINESTROZA MEJIA CC N°4.447.287 y OSCAR HINESTROZA MEJIA CC N° 14.976.457.

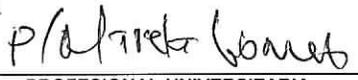
3°.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo se corrijan los oficios correspondientes, indicando lo aquí resuelto junto con lo contenido en el auto N°.0423 del 13 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>53</u> de hoy <u>03 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1141

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS
Radicación: 76001-3103-009-1998-00186-00

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, mediante providencia de 20 de marzo de 2018, mediante la cual negó la acción de tutela interpuesta, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

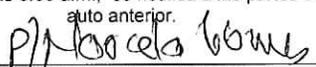
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, mediante providencia de 20 de marzo de 2018, mediante la cual negó la acción de tutela interpuesta.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO
2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 53 de hoy
03 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de copias. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1142

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS
Radicación: 76001-3103-009-1998-00186-00

Por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Valle se allega oficio solicitando la remisión de copia íntegra del presente proceso.

Atendiendo lo dicho, procederá esta agencia judicial a ordenar que por conducto de la Oficina de Apoyo se expida lo solicitado de forma inmediata y se disponga su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, de forma inmediata, se expida copia íntegra del expediente y se remitan dichas copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que obre dentro del trámite disciplinario No. 2017-002402J, conforme se solicitó mediante oficio No. CSJ.VC.SJD.MF.447.

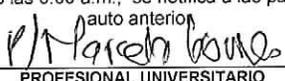
CÚMPLASE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 53 de hoy 23 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0960**

Ejecutivo Mixto

Demandante: Banco W SA antes Banco WWB SA

Demandado: Paola Andrea Lenis Rodríguez, Gabriel Gaitán León

Radicación: 09-2011-0006

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta un estado de cuenta, por lo cual, debe allegar liquidación de crédito actualizada, es por ello que se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar liquidación del crédito como quiera que sólo aporta un estado de cuenta, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>53</u> de hoy <u>10 3 ABR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<i>P/Marcela Gómez</i> PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (9) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0949

Radicación: 10-1998-00585

Ejecutivo Acumulado

Demandante: Luis Felipe Valencia Orozco (cesionario)

Demandado: Carlos Humberto Sierra Tamayo, Francisco José
Sierra Murillo y Margarita Medicis Montoya

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 561 y 564 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>53</u> de hoy <u>09 MAR 2018</u> siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
<i>Pratolera + Bomes</i> PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1135

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JORGE ARNOLDO ORTIZ MARTÍNEZ (cesionario)
Demandado: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ MONTOYA
Radicación: 76001-3103-010-2002-00042-00

Atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de 21 de marzo de 2018, mediante la cual ordenó resolver nuevamente la solicitud de terminación del proceso atendiendo los criterios esgrimidos por dicha corporación, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto.

Así las cosas, debe enunciarse que la parte demandada allega memorial solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, exponiendo que debe tenerse en cuenta que el contrato de mutuo suscrito por la entidad promotora del proceso con el deudor fue generado por obligaciones de vivienda, razón por la que debió haberse reestructurado de manera concertada el mismo, situación que no ocurrió, desatendiendo los mandatos legales y jurisprudenciales al respecto, lo que, indica, repercute en la constitución del título ejecutivo complejo con el cual se adelantó la demanda ejecutiva hipotecaria, y por ende se constituye causal para la terminación anormal del proceso.

Debe tenerse en cuenta que si bien el pagaré que se ejecuta fue signado el 30 de enero de 2001, dicho título valor deviene como consecuencia de uno inicial fechado de 10 de septiembre de 1996 pactado en UPAC, atendiendo la reestructuración efectuada al crédito, tal como advirtió el ejecutante en el libelo de la demanda.

La parte demandada en la contestación de la demanda argumentó que la parte actora no acató en debida forma las exigencias consagradas en la ley 546 de 1999, no obstante en la Sentencia proferida en el proceso, se declaró no probadas las excepciones alegadas por la parte demandada.

Ahora bien, con el propósito de atender nuevamente la pretensión incoada, es preciso hacer un recuento de los pronunciamientos relativos a la terminación del proceso por falta de reestructuración, destacando que la SU-813 de 2007, expresó que si bien los efectos de la exigibilidad de la reestructuración el crédito sólo se extendía a todos los procesos iniciados a 31 de diciembre de 1999, mediante providencia del 28 de octubre de 2014. STC 14642 – 2014 la Corte Suprema de Justicia anotó “... si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda sí fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) deviene evidente que la ejecución (...) no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma como se ha explicado”.

Dicha tesis fue acogida por lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2013 donde se dijo “Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.”, lo que permite aseverar que para casos análogos la jurisprudencia atinente ha sido variable y para el caso que nos ocupa sí se extienden los efectos del fallo de la SU-813 de 2007, toda vez que el crédito que se ejecuta es consecuencia directa del crédito primigenio, atendiendo el pronunciamiento del órgano de cierre.

En ese orden de ideas, debe indicarse que la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados sin que se haya concretado la reestructuración del crédito, elemento indispensable para adelantar el trámite; por ello, para el caso que nos ocupa, si bien puede apreciarse que en el escrito de la demanda se dijo por la parte ejecutante que se había efectuado la reestructuración

del crédito, puede observarse que la forma en la que ello se concretó no se acompasa a las exigencias descritas en la ley 546 de 1996, por cuanto los criterios empleados para reestructurar el crédito se limitaron a red denominar la obligación, sin devolver al deudor la capacidad de pago¹.

Conservando ese orden de ideas, evidenciado que dicho actuar no equivale a que se haya concretado efectivamente la reestructuración del crédito, pues tal como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...”*, siendo lo pertinente haber instado al deudor para concretar un convenio de reestructuración del crédito.

Igualmente, ha de destacarse lo referido en la Sentencia STC11748—2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó *“destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.”*, citando además lo aludido en decisión proferida por el mismo órgano en providencia STC5141—2016 de 22 de abril de 2016, en la que se expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que *“la obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”*

¹ Tal como se anotó en por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3935-2018 de 21 de marzo de 2018

Por tanto, es preciso señalar que mediante el criterio esbozado en la sentencia SU-813 de 2007, acogido por la sentencia T-881 de 2013, existe un límite para incoar peticiones relativas a la terminación del proceso por falta de reestructuración, esto es, hasta antes de que se haya registrado el auto aprobatorio de remate, y siempre y cuando se corrobore que el demandado actúo con una diligencia mínima, expresando además el deber que tiene el operador judicial de atender las solicitudes de terminación por ese sentido, siendo entonces pertinente indicar que si bien en el presente asunto han existido diferentes peticiones en idéntico sentido, cada una de ellas ha sido resuelta acatando los pronunciamientos aplicables en cada momento, sin que ello impidiese que tal petición se pudiese formular nuevamente, con miras a observar recientes argumentos desarrollados por los órganos de cierre, puesto que al existir un límite condicionado para presentarla, no implica por sí que de la misma forma se restrinja la oportunidad de reiterar una petición cuando varían las posturas aplicables a temas determinados, razón que es viable someter a estudio lo planteado.

Así pues, cabe decir que actualmente la petición formulada por el extremo pasivo, se ajusta a la normativa aplicable al caso en ciernes, y no como se expuso con anterioridad, dado que las decisiones vinculantes al respecto han variado y en ese sentido, como quiera que no se observa que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es procedente decretar la terminación del presente asunto, toda vez que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demanda ejecutiva.

De otro lado, es preciso señalar que no puede admitirse que el cesionario sea un tercero sobre el cual no pueda hacerse exigible la reestructuración del crédito, ya que al ser él la parte demandante no permite configurarse como tal, puesto que al obrar en dicha calidad asume el crédito en la instancia y condiciones en que se halla y es su deber constatar todas las aristas que sean de relevancia. Por tanto, al ser parte concedora del actuar desarrollado, está ella comprometida igualmente en la falta de reestructuración, tanto así que si el presente proceso ha de concluir, ello acontece inclusive por su responsabilidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, mediante providencia STC3935-2018 de 21 de marzo de 2018, mediante la cual ordenó resolver nuevamente la solicitud de terminación del proceso atendiendo los criterios esgrimidos por dicha corporación.

2°.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

4°.- SIN costas.

5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

6°.- En firme esta providencia, efectúese el correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0962

Radicación: 11-2010-00614

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Colpatria SA

Demandado: Equiserg Ltda., Carlos Hernán Hernández Benavides
y Liliana Henao Rodríguez

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 75 y 76 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

2 autos

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 53 de hoy 16 ABR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 16 de 2018. Despacho de la señora Juez el presente proceso y con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0963**

Radicación: 11-2010-00614

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Colpatria SA

Demandado: Equiserg Ltda., Carlos Hernán Hernández Benavides
y Liliana Henao Rodríguez

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado y conforme a lo previsto en el artículo 599 del Código G. del Proceso, el despacho

DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO de los derechos que posee la señora LILIANA HENAO RODRIGUEZ sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-28621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>53</u> de hoy <u>13 ABR 2018</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0953**

Radicación: 13-2003-00294

Ejecutivo Singular

Demandante: Jaime Muriel Martínez

Demandado: Unipapel SA y Guillermo Valencia Trujillo

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folios 432 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; además, fue aclarada mediante escrito a folio 460, por tanto, el Juzgado procederá a unificar la misma de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$250.000.000
Intereses de mora	\$ 663.387.123,91
Menos abono remate	(\$38.300.000)
Saldo	\$875.087.123,91
Capital	\$190.000.000
Intereses de mora	\$504.174.214,17
Capital	\$220.000.000
Intereses de mora	\$583.780.669,04
Capital	\$60.000.000
Intereses de mora	\$156.345.628,12
TOTAL	\$2.589.387.635,24

TOTAL DEL CRÉDITO: DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 24/100 M/CTE (\$2.589.387.635,24).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

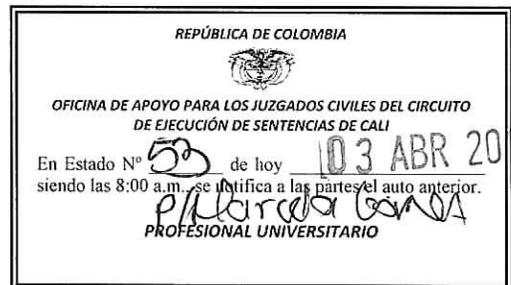
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 24/100 M/CTE (\$2.589.387.635,24), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de diciembre de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y Fondo Nacional de Garantías. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0999**

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías

Demandado: Serviares SAS

Radicación: 013-2013-00400

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito visible a folios 123, en la cual no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$46.500.000, es por ello que se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo, por lo cual, el Juzgado,

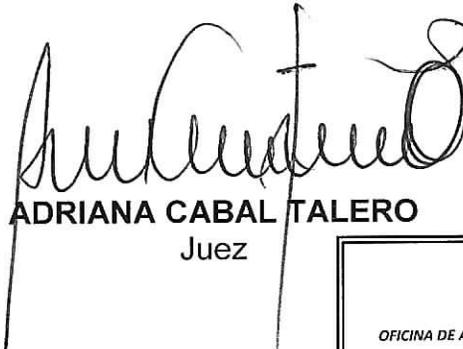
DISPONE:

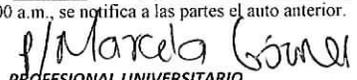
1.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 121 y 122 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$46.500.000, respecto a los pagarés Nos. 8250087863 y 8250087885, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>53</u> de hoy <u>03 ABR 2018</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 933

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

MELBA LUCIA COLORADO ASTUDILLO

Demandado:

EXPRESO TREJOS LTDA. y OTROS

Radicación:

76001-31-03-015-2000-00702-00

La parte actora allega memorial aportando constancia de entrega de oficios a entidades bancarias, visibles a folios 49 a 64. En vista de ello, procederá el Despacho a agregarlo para que obre y conste.

De otro lado, las entidades financieras oficiadas allegan escritos solicitando se confirme el número de identificación de Roy Wilmer Ramos Rios, para definir lo correspondiente a la orden de embargo.

Atendiendo lo dicho, debe indicarse que si bien por error involuntario se indicó en auto No.3622 de 7 de noviembre de 2017 que se decretaba medida de embargo sobre dineros del señor Roy Wilmer Ramos Rios, comunicado mediante oficio No. 4684 de 8 de noviembre de 2017, al no ser tal persona demandado en el presente proceso, mediante auto No.4047 de 13 de diciembre de 2017 se corrigió tal yerro y se dispuso enmendar de igual forma el oficio referido, por lo que en el contenido del oficio 5110 de 15 de diciembre de 2017, pese a que su parte inicial versa sobre Roy Wilmer Ramos Rios, el contenido final del oficio permite apreciar que fue corregido y no consiste en el embargo de dineros del señor Roy Wilmer Ramos Rios, sino de EXPRESO TREJOS LTDA.

Por lo anterior, resulta innecesario precisar la información requerida y deberán las entidades financieras acatar la orden de embargo, realizando una lectura íntegra del oficio remitido, donde se puede percatar que la orden de embargo decretada pesa sobre los dineros de la entidad EXPRESO TREJOS LTDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste la constancia de entrega de oficios aportada por la parte actora, visible a folios 49 a 64.

2°.- **REQUERIR** a las entidad financieras BANCO CITIBANK S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO POPULAR S.A. para que acaten la orden comunicada mediante oficio 5110 de 15 de diciembre de 2017, atendiendo lo señalado en la parte motiva de la presente providencia. Remítase copia de está providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

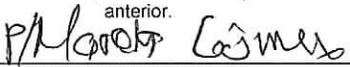
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 53 de hoy 03 ABR 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 21 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1002

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EPSA E.S.P.
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Radicación: 76001-3103-015-2003-00624-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, al ser la solicitud proveniente de la apoderada judicial de la parte actora, contando esta con las facultades necesarias para impetrar la misma, se despachará favorablemente lo solicitado, atendiendo los lineamientos descritos en el artículo 312 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR la transacción suscrita entre las partes, obrante a folios 354 a 357 del cuaderno principal.

2°.- DECRETAR la terminación de este proceso, dada la transacción suscrita entre las partes, atendiendo los parámetros descritos en el artículo 312 del C.G.P.

3°.- ORDENAR levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

4°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

5°.- SIN costas.

6°.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

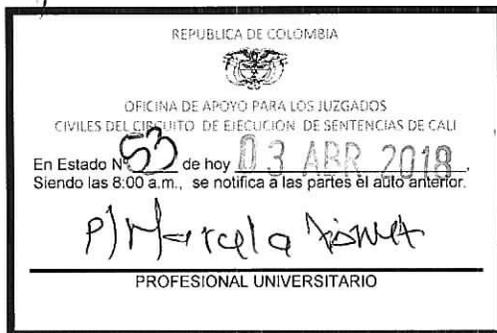
NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

2 fotos

MC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1003

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EPSA E.S.P.
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Radicación: 76001-3103-015-2003-00624-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3° de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida¹, ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$9'906.000)**.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

R/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

¹ Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0966**

Radicación: 15-2014-00589

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: William Fernando Álvarez, Alejandra Bedoya Rico

Demandado: Ayda Luz Chalare Vivas, Manuel F. Idrobo Chalare,
Anny M. Idrobo Chalare

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folios 126 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 37.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-may-15
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		28-feb-18
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	31,04	
TIEMPO DE MORA	1017	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
	\$
INTERESES	768.983,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 28.758.743
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 37.000.000
SALDO INTERESES	\$ 28.758.743
DEUDA TOTAL	\$ 65.758.743

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 1.564.483,33	\$ 37.000.000,00	\$ 795.500,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 2.356.283,33	\$ 37.000.000,00	\$ 791.800,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 3.148.083,33	\$ 37.000.000,00	\$ 791.800,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 3.939.883,33	\$ 37.000.000,00	\$ 791.800,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 4.731.683,33	\$ 37.000.000,00	\$ 791.800,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 5.523.483,33	\$ 37.000.000,00	\$ 791.800,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 6.315.283,33	\$ 37.000.000,00	\$ 791.800,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.121.883,33	\$ 37.000.000,00	\$ 806.600,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.928.483,33	\$ 37.000.000,00	\$ 806.600,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 8.735.083,33	\$ 37.000.000,00	\$ 806.600,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 9.571.283,33	\$ 37.000.000,00	\$ 836.200,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 10.407.483,33	\$ 37.000.000,00	\$ 836.200,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 11.243.683,33	\$ 37.000.000,00	\$ 836.200,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 12.109.483,33	\$ 37.000.000,00	\$ 865.800,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 12.975.283,33	\$ 37.000.000,00	\$ 865.800,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 13.841.083,33	\$ 37.000.000,00	\$ 865.800,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 14.729.083,33	\$ 37.000.000,00	\$ 888.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 15.617.083,33	\$ 37.000.000,00	\$ 888.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 16.505.083,33	\$ 37.000.000,00	\$ 888.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 17.407.883,33	\$ 37.000.000,00	\$ 902.800,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 18.310.683,33	\$ 37.000.000,00	\$ 902.800,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 19.213.483,33	\$ 37.000.000,00	\$ 902.800,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 20.116.283,33	\$ 37.000.000,00	\$ 902.800,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 21.019.083,33	\$ 37.000.000,00	\$ 902.800,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 21.921.883,33	\$ 37.000.000,00	\$ 902.800,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 22.809.883,33	\$ 37.000.000,00	\$ 888.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 23.697.883,33	\$ 37.000.000,00	\$ 888.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 24.585.883,33	\$ 37.000.000,00	\$ 888.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 25.433.183,33	\$ 37.000.000,00	\$ 847.300,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 26.280.483,33	\$ 37.000.000,00	\$ 847.300,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 27.127.783,33	\$ 37.000.000,00	\$ 847.300,00
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 27.971.383,33	\$ 37.000.000,00	\$ 843.600,00
feb-18	20,69	31,04	2,28	\$ 28.814.983,33	\$ 37.000.000,00	\$ 787.360,00
mar-18	20,69	31,04	2,28	\$ 28.814.983,33	\$ 37.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-may-15
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	28-feb-18
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	31,04
TIEMPO DE MORA	1017
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
	\$
INTERESES	62.350,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.331.790
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.000.000
SALDO INTERESES	\$ 2.331.790
DEUDA TOTAL	\$ 5.331.790

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 126.850,00	\$ 3.000.000,00	\$ 64.500,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 191.050,00	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 255.250,00	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 319.450,00	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 383.650,00	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 447.850,00	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 512.050,00	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 577.450,00	\$ 3.000.000,00	\$ 65.400,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 642.850,00	\$ 3.000.000,00	\$ 65.400,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 708.250,00	\$ 3.000.000,00	\$ 65.400,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 776.050,00	\$ 3.000.000,00	\$ 67.800,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 843.850,00	\$ 3.000.000,00	\$ 67.800,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 911.650,00	\$ 3.000.000,00	\$ 67.800,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 981.850,00	\$ 3.000.000,00	\$ 70.200,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.052.050,00	\$ 3.000.000,00	\$ 70.200,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.122.250,00	\$ 3.000.000,00	\$ 70.200,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.194.250,00	\$ 3.000.000,00	\$ 72.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.266.250,00	\$ 3.000.000,00	\$ 72.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.338.250,00	\$ 3.000.000,00	\$ 72.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.411.450,00	\$ 3.000.000,00	\$ 73.200,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.484.650,00	\$ 3.000.000,00	\$ 73.200,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.557.850,00	\$ 3.000.000,00	\$ 73.200,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.631.050,00	\$ 3.000.000,00	\$ 73.200,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.704.250,00	\$ 3.000.000,00	\$ 73.200,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.777.450,00	\$ 3.000.000,00	\$ 73.200,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.849.450,00	\$ 3.000.000,00	\$ 72.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.921.450,00	\$ 3.000.000,00	\$ 72.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.993.450,00	\$ 3.000.000,00	\$ 72.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.062.150,00	\$ 3.000.000,00	\$ 68.700,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.130.850,00	\$ 3.000.000,00	\$ 68.700,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.199.550,00	\$ 3.000.000,00	\$ 68.700,00
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 2.267.950,00	\$ 3.000.000,00	\$ 68.400,00

feb-18	20,69	31,04	2,28	\$ 2.336.350,00	\$ 3.000.000,00	\$ 63.840,00
mar-18	20,69	31,04	2,28	\$ 2.336.350,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 37.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-may-15
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	28-feb-18
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	31,04
TIEMPO DE MORA	1017
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 768.983,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 28.758.743
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 37.000.000
SALDO INTERESES	\$ 28.758.743
DEUDA TOTAL	\$ 65.758.743

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 1.564.483,33	\$ 37.000.000,00	\$ 795.500,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 2.356.283,33	\$ 37.000.000,00	\$ 791.800,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 3.148.083,33	\$ 37.000.000,00	\$ 791.800,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 3.939.883,33	\$ 37.000.000,00	\$ 791.800,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 4.731.683,33	\$ 37.000.000,00	\$ 791.800,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 5.523.483,33	\$ 37.000.000,00	\$ 791.800,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 6.315.283,33	\$ 37.000.000,00	\$ 791.800,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.121.883,33	\$ 37.000.000,00	\$ 806.600,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.928.483,33	\$ 37.000.000,00	\$ 806.600,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 8.735.083,33	\$ 37.000.000,00	\$ 806.600,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 9.571.283,33	\$ 37.000.000,00	\$ 836.200,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 10.407.483,33	\$ 37.000.000,00	\$ 836.200,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 11.243.683,33	\$ 37.000.000,00	\$ 836.200,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 12.109.483,33	\$ 37.000.000,00	\$ 865.800,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 12.975.283,33	\$ 37.000.000,00	\$ 865.800,00

sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 13.841.083,33	\$ 37.000.000,00	\$ 865.800,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 14.729.083,33	\$ 37.000.000,00	\$ 888.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 15.617.083,33	\$ 37.000.000,00	\$ 888.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 16.505.083,33	\$ 37.000.000,00	\$ 888.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 17.407.883,33	\$ 37.000.000,00	\$ 902.800,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 18.310.683,33	\$ 37.000.000,00	\$ 902.800,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 19.213.483,33	\$ 37.000.000,00	\$ 902.800,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 20.116.283,33	\$ 37.000.000,00	\$ 902.800,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 21.019.083,33	\$ 37.000.000,00	\$ 902.800,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 21.921.883,33	\$ 37.000.000,00	\$ 902.800,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 22.809.883,33	\$ 37.000.000,00	\$ 888.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 23.697.883,33	\$ 37.000.000,00	\$ 888.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 24.585.883,33	\$ 37.000.000,00	\$ 888.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 25.433.183,33	\$ 37.000.000,00	\$ 847.300,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 26.280.483,33	\$ 37.000.000,00	\$ 847.300,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 27.127.783,33	\$ 37.000.000,00	\$ 847.300,00
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 27.971.383,33	\$ 37.000.000,00	\$ 843.600,00
feb-18	20,69	31,04	2,28	\$ 28.814.983,33	\$ 37.000.000,00	\$ 787.360,00
mar-18	20,69	31,04	2,28	\$ 28.814.983,33	\$ 37.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-may-15
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	28-feb-18
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	31,04
TIEMPO DE MORA	1017
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 62.350,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.331.790
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.000.000
SALDO INTERESES	\$ 2.331.790
DEUDA TOTAL	\$ 5.331.790

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 126.850,00	\$ 3.000.000,00	\$ 64.500,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 191.050,00	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 255.250,00	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 319.450,00	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 383.650,00	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 447.850,00	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 512.050,00	\$ 3.000.000,00	\$ 64.200,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 577.450,00	\$ 3.000.000,00	\$ 65.400,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 642.850,00	\$ 3.000.000,00	\$ 65.400,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 708.250,00	\$ 3.000.000,00	\$ 65.400,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 776.050,00	\$ 3.000.000,00	\$ 67.800,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 843.850,00	\$ 3.000.000,00	\$ 67.800,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 911.650,00	\$ 3.000.000,00	\$ 67.800,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 981.850,00	\$ 3.000.000,00	\$ 70.200,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.052.050,00	\$ 3.000.000,00	\$ 70.200,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.122.250,00	\$ 3.000.000,00	\$ 70.200,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.194.250,00	\$ 3.000.000,00	\$ 72.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.266.250,00	\$ 3.000.000,00	\$ 72.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.338.250,00	\$ 3.000.000,00	\$ 72.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.411.450,00	\$ 3.000.000,00	\$ 73.200,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.484.650,00	\$ 3.000.000,00	\$ 73.200,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.557.850,00	\$ 3.000.000,00	\$ 73.200,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.631.050,00	\$ 3.000.000,00	\$ 73.200,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.704.250,00	\$ 3.000.000,00	\$ 73.200,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.777.450,00	\$ 3.000.000,00	\$ 73.200,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.849.450,00	\$ 3.000.000,00	\$ 72.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.921.450,00	\$ 3.000.000,00	\$ 72.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.993.450,00	\$ 3.000.000,00	\$ 72.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.062.150,00	\$ 3.000.000,00	\$ 68.700,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.130.850,00	\$ 3.000.000,00	\$ 68.700,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.199.550,00	\$ 3.000.000,00	\$ 68.700,00
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 2.267.950,00	\$ 3.000.000,00	\$ 68.400,00
feb-18	20,69	31,04	2,28	\$ 2.336.350,00	\$ 3.000.000,00	\$ 63.840,00
mar-18	20,69	31,04	2,28	\$ 2.336.350,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$37.000.000
Intereses de mora al 30/04/15	\$15.553.676
Intereses de mora	\$28.758.743
Capital	\$3.000.000
Intereses de mora al 30/04/15	\$1.326.429
Intereses de mora	\$2.331.790
Capital	\$37.000.000
Intereses de mora al 30/04/15	\$15.553.676
Intereses de mora	\$28.758.743
Capital	\$3.000.000
Intereses de mora al 30/04/15	\$1.326.429
Intereses de mora	\$2.331.790
TOTAL	\$175.941.276,00

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$175.941.276,00).

La firma DMH INGENIERIA SAS, aceptó el cargo de secuestre, por tanto autoriza al señor JUAN CARLOS OLAVE VERNEY, para tomar posesión del mismo, por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$175.941.276,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de febrero de 2018 y a cargo de los demandados.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS, donde designa al señor JUAN CARLOS OLAVE VERNEY, en la designación en el cargo de secuestre, para que obre y conste en su debida oportunidad.

3.- REQUERIR al secuestre saliente señora MARICELA CABARALI, para que sirva entregar al nuevo auxiliar de justicia designado, el bien inmueble ubicado en la Calle 36 No. 78-12/14 barrio el Caney de Cali. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	03 ABR 2018
53	de hoy
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	